



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-07

TEMA : DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE CESA LA VIGENCIA DEL FRACCIONAMIENTO REGULADO POR LA LEY N° 27344, QUE ESTABLECIÓ EL RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO (REFT), A EFECTO DE ANALIZAR LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE DEUDAS ACOGIDAS A DICHO FRACCIONAMIENTO.

**FECHA : 24 de abril de 2018
HORA : 12:00 m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro**

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Víctor Castañeda A. Jorge Sarmiento D. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Caridad Guarniz C.	Sergio Ezeta C. Mariella Casalino M. Jesús Fuentes B. Rosa Barrantes T. Elizabeth Winstanley P. Patricia Meléndez K. Gary Falconí S. Lily Villanueva A.	Luis Ramírez M. Raúl Queuña D. Lorena Amico D. Carmen Terry R. José Martel S. Roxana Ruiz A. Rossana Izaguirre LI. Zoraida Olano S.
-------------------	---	--	--

NO ASISTENTES	: Juana Pinto de A. Pedro Velásquez L.R. Ada Flores T.	Descanso médico la fecha de suscripción. Vacaciones a la fecha de la votación. Vacaciones a la fecha de la votación.
----------------------	--	--

I. ANTECEDENTES:

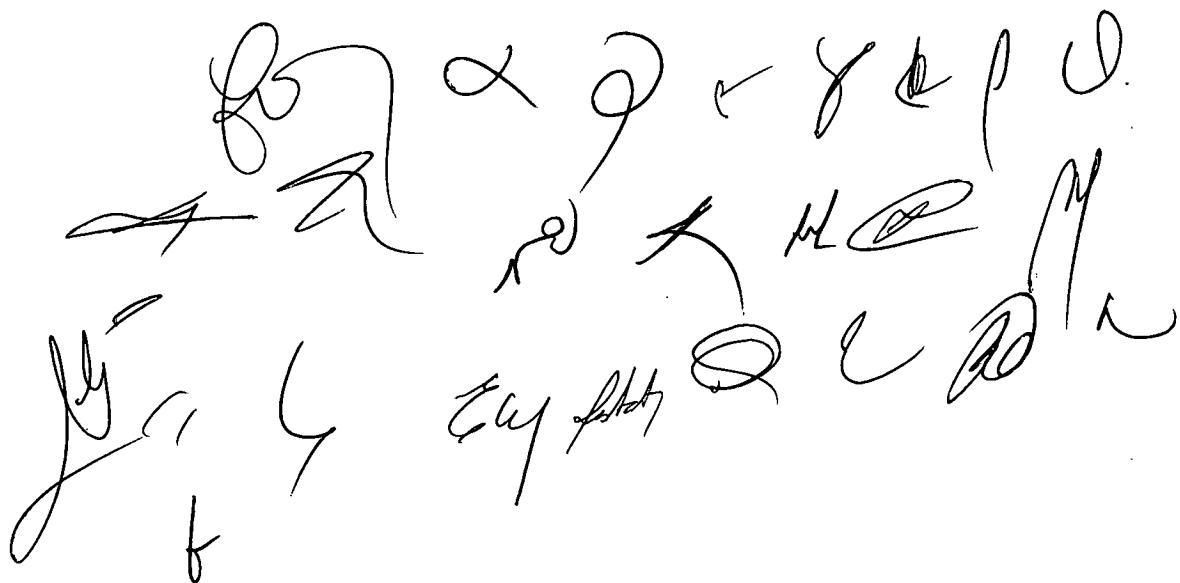
- Memorando N° 299-2018-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

The image shows several handwritten signatures in black ink, likely belonging to the attendees of the meeting, written over the bottom portion of the document. The signatures are cursive and vary in style and size.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"La vigencia del fraccionamiento regulado por la Ley N° 27344, que estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT cesa cuando la Administración notifique el o los valores que correspondan a la totalidad de la deuda vencida e impaga, por adeudarse dos o más cuotas vencidas, dándose en ese momento por vencidos todos los plazos"



A large, handwritten signature block consisting of several distinct signatures in black ink. The signatures are fluid and cursive, appearing to be in Spanish. There are approximately five to six signatures visible.

Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE CESA LA VIGENCIA DEL FRACCIONAMIENTO REGULADO POR LA LEY N° 27344, QUE ESTABLECIÓ EL RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO (REFT), A EFECTO DE ANALIZAR LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE DEUDAS ACOGIDAS A DICHO FRACCIONAMIENTO

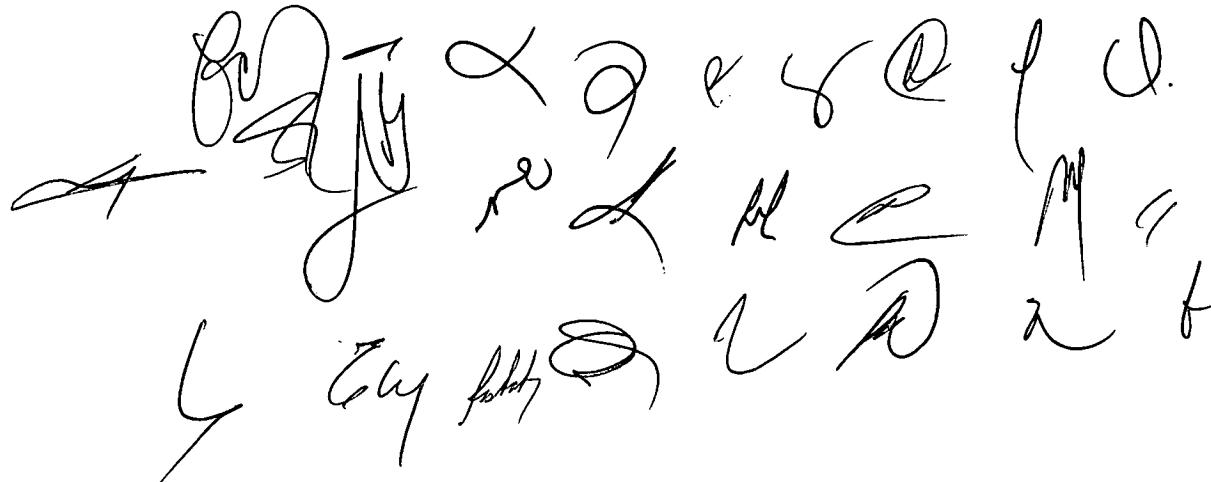
Emisión de reporte: 2018-04-24 11:38:24

Electores: 25 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrantes Takata, Rosa
- Casalino Mannarelli, Fausta
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Fuentes Borda, Jesus Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampasi, Rossana
- Marquez Pacheco, Gabriela Patricia
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Pinto Valega, Juana Estrella
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2018-04-20 09:45:09

Fin de votación: 2018-04-20 16:18:47



TEMA:	DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE CESA LA VIGENCIA DEL FRACCIONAMIENTO REGULADO POR LA LEY N° 27344, QUE ESTABLECIÓ EL RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO (REFT), A EFECTO DE ANALIZAR LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE DEUDAS ACOGIDAS A DICHO FRACCIONAMIENTO		
	PROPUESTAS A VOTAR		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	OPCIÓN DISCREPANTE A TODAS LAS PROPUESTAS
	La vigencia del fraccionamiento regulado por la Ley N° 27344, que estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, cesa cuando se adeuden dos cuotas vencidas.	La vigencia del fraccionamiento regulado por la Ley N° 27344, que estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT cesa cuando la Administración notifique el o los valores que correspondan a la totalidad de la deuda vencida e impaga, por adeudarse dos o más cuotas vencidas, dándose en ese momento por vencidos todos los plazos.	
Vocales			
Amico de las Casas		X	
Barrantes Takata		X***	
Casalino Mannarelli		X	
Castañeda Altamirano		X	
Ezeta Carpio	X		
Falconi Sinche		X	
Fuentes Borda		X	
Guarniz Cabell	X		
Huaman Sialer	X		
Huertas Lizarzaburu		X	
Izaguirre Liampasi		X	
Marquez Pacheco		X**	
Martel Sanchez	X		
Melendez Kohatsu	X		
Muñoz Garcia	X		
Olano Silva		X	
Pinto Valega		X	
Queuña Diaz		X	
Ramirez Mio		X	
Ruiz Abarca	X		

Handwritten signatures and initials are present in the bottom right corner of the page, appearing to be signatures of the individuals who voted or approved the document.

Sarmiento Diaz		X	
Terry Ramos		X*	
Villanueva Aznaran	X		
Winstanley Patio	X		
Zuñiga Dulanto		X	
TOTAL	9	13 / 1(*) / 1(**) / 1(***)	

Voto Singular

(*)	Voto Singular: Mi voto es por la Propuesta 2, considerando lo siguiente: - Sustituir los párrafos 1 y 2 de la página 7 – Propuesta 2, con el texto siguiente: "(...) Por tanto, sólo si la Administración notifica el o los referidos valores, dando por vencidos todos los plazos, cesa la vigencia del fraccionamiento. En tal sentido, si no ejerce la facultad de cobrar la totalidad de la deuda impaga, el fraccionamiento mantiene su vigencia, lo que implica para el administrado el mantenimiento de las condiciones especiales otorgadas para el pago, siendo que en contraposición a dicho beneficio, el cómputo del plazo de prescripción se mantiene suspendido." - Eliminar respecto de la última y penúltima línea del último párrafo de la Propuesta 2, página 8, lo siguiente: "(...), con lo que se evidencia que el fin de la suspensión del plazo de prescripción no dependía de la voluntad de cobro de la Administración."
(**)	Mi voto es por la Propuesta 2, considerando lo siguiente: - Sustituir los párrafos 1 y 2 de la página 7 – Propuesta 2, con el texto siguiente: "(...) Por tanto, sólo si la Administración notifica el o los referidos valores, dando por vencidos todos los plazos, cesa la vigencia del fraccionamiento. En tal sentido, si no ejerce la facultad de cobrar la totalidad de la deuda impaga, el fraccionamiento mantiene su vigencia, lo que implica para el administrado el mantenimiento de las condiciones especiales otorgadas para el pago, siendo que en contraposición a dicho beneficio, el cómputo del plazo de prescripción se mantiene suspendido." - Eliminar respecto de la última y penúltima línea del último párrafo de la Propuesta 2, página 8, lo siguiente: "(...), con lo que se evidencia que el fin de la suspensión del plazo de prescripción no dependía de la voluntad de cobro de la Administración."
(***)	Mi voto es por la Propuesta 2, considerando lo siguiente: - Sustituir los párrafos 1 y 2 de la página 7 – Propuesta 2, con el texto siguiente: "(...) Por tanto, sólo si la Administración notifica el o los referidos valores, dando por vencidos todos los plazos, cesa la vigencia del fraccionamiento. En tal sentido, si no ejerce la facultad de cobrar la totalidad de la deuda impaga, el fraccionamiento mantiene su vigencia, lo que implica para el administrado el mantenimiento de las condiciones especiales otorgadas para el pago, siendo que en contraposición a dicho beneficio, el cómputo del plazo de prescripción se mantiene suspendido." - Eliminar respecto de la última y penúltima línea del último párrafo de la Propuesta 2, página 8, lo siguiente: "(...), con lo que se evidencia que el fin de la suspensión del plazo de prescripción no dependía de la voluntad de cobro de la Administración."

Historial del sistema

gfalconi - 2018-04-20 10:18:39 - 10.0.14.225 ||||| mhuertas - 2018-04-20 10:19:32 - 10.0.14.31 ||||| Iramirez - 2018-04-20 10:19:42 - 10.0.14.128 ||||| Izuniga - 2018-04-20 10:20:23 - 10.0.14.6 ||||| jfuentes - 2018-04-20 10:37:52 - 10.0.14.201 ||||| clerry - 2018-04-20 10:39:33 - 10.6.1.54 ||||| gmarquez - 2018-04-20 10:42:26 - 10.6.1.24 ||||| lamico - 2018-04-20 10:44:31 - 10.0.14.238 ||||| rbarrantes - 2018-04-20 10:44:58 - 10.6.1.85 ||||| jsarmiento - 2018-04-20 10:51:14 - 10.0.14.72 ||||| rizaguire - 2018-04-20 11:11:49 - 10.0.14.223 ||||| pmelendez - 2018-04-20 11:22:32 - 10.6.1.55 ||||| rruiz - 2018-04-20 11:30:58 - 10.6.1.84 ||||| dmunoz - 2018-04-20 11:37:27 - 10.6.1.133 ||||| zolano - 2018-04-20 11:55:05 - 10.0.14.17 ||||| lvillanueva - 2018-04-20 11:59:28 - 10.6.1.70 ||||| mhuaman - 2018-04-20 12:00:21 - 10.6.1.17 ||||| sezeta - 2018-04-20 12:15:12 - 10.0.14.70 ||||| cguarniz - 2018-04-20 12:16:43 - 10.6.1.68 ||||| vcastaneda - 2018-04-20 12:27:29 - 10.0.14.26 ||||| jmartel - 2018-04-20 12:28:35 - 10.6.1.40 ||||| ewinstanley - 2018-04-20 12:31:35 - 10.6.1.39 ||||| fcasalino - 2018-04-20 12:46:15 - 10.0.14.208 ||||| jpinto - 2018-04-20 13:33:03 - 10.0.14.78 ||||| rqueuna - 2018-04-20 13:47:26 - 10.0.14.156 |||||

TEMA:	DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE CESA LA VIGENCIA DEL FRACCIONAMIENTO REGULADO POR LA LEY N° 27344, QUE ESTABLECIÓ EL RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO (REFT), A EFECTO DE ANALIZAR LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE DEUDAS ACOGIDAS A DICHO FRACCIONAMIENTO	
	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrantes Takata	X	
Casalino Mannarelli	X	
Castañeda Altamirano	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Marquez Pacheco	X	
Martel Sanchez	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Pinto Valega	X	
Queuña Diaz	X	
Ramirez Mio	X	
Ruiz Abarca	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos	X	
Villanueva Aznaran	X	

A large, handwritten signature is visible at the bottom right, appearing to read "P. 80". Below this, smaller initials and numbers are written: "06", "M.C.M.", "F.J.", "E.G.", and "V.P.". There is also some cursive handwriting that is less legible.

Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	25	
Historial del sistema		
gfalconi - 2018-04-20 10:18:50 - 10.0.14.225 mhuertas - 2018-04-20 10:19:35 - 10.0.14.31 iramirez - 2018-04-20 10:19:54 - 10.0.14.128 izuniga - 2018-04-20 10:20:35 - 10.0.14.6 jfuentes - 2018-04-20 10:38:01 - 10.0.14.201 cterry - 2018-04-20 10:39:46 - 10.6.1.54 gmarquez - 2018-04-20 10:42:36 - 10.6.1.24 lamico - 2018-04-20 10:44:38 - 10.0.14.238 rbarrantes - 2018-04-20 10:45:09 - 10.6.1.85 jsarmiento - 2018-04-20 10:51:21 - 10.0.14.72 rizaguirre - 2018-04-20 11:11:56 - 10.0.14.223 pmelendez - 2018-04-20 11:22:38 - 10.6.1.55 rruiz - 2018-04-20 11:31:02 - 10.6.1.84 dmunoz - 2018-04-20 11:37:37 - 10.6.1.133 zolano - 2018-04-20 11:55:11 - 10.0.14.17 villanueva - 2018-04-20 11:59:51 - 10.6.1.70 mhuanman - 2018-04-20 12:00:34 - 10.6.1.17 sezeta - 2018-04-20 12:15:28 - 10.0.14.70 cguarniz - 2018-04-20 12:17:02 - 10.6.1.68 vcastaneda - 2018-04-20 12:27:54 - 10.0.14.26 jmartel - 2018-04-20 12:28:41 - 10.6.1.40 ewinstanley - 2018-04-20 12:31:47 - 10.6.1.39 fcasalino - 2018-04-20 12:46:25 - 10.0.14.208 jpinto - 2018-04-20 13:33:11 - 10.0.14.78 rqueuna - 2018-04-20 13:47:45 - 10.0.14.156		

A large, handwritten signature in black ink, likely belonging to F. G. Winstanley, is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the letters 'F', 'G', and 'W' being more prominent.

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de nueve folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Licetce Zúñiga Dulanto



Luis Ramírez Mío



Víctor Castañeda Altamirano



Raúl Queuña Díaz



Jesús Fuentes Borda



Gabriela Márquez Pacheco



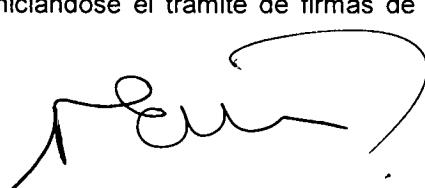
Carmen Terry Ramos



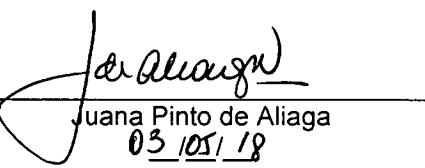
Elizabeth Winstanley Patto



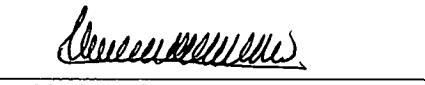
Doris Muñoz García



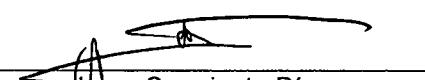
Sergio Ezeta Carpio



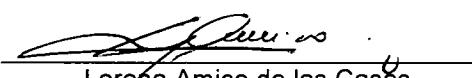
Juana Pinto de Aliaga
03/05/18



Mariella Casalino Mannarelli



Jorge Sarmiento Díaz



Lorena Amico de las Casas



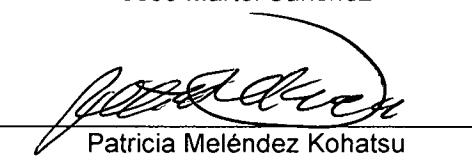
Rosa Barrantes Takata



Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



Patricia Meléndez Kohatsu



Roxana Ruiz Abarca



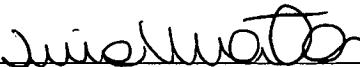
Gary Falconí Sinche



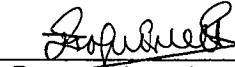
Caridad Guarñiz Cabell



Zoraida Olano Silva



Cristina Huertas Lizarzaburu



Rossana Izaguirre Llampasi



Lily Villanueva Aznarán

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2018-07

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE CESA LA VIGENCIA DEL FRACCIONAMIENTO REGULADO POR LA LEY N° 27344, QUE ESTABLECIÓ EL RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO (REFT), A EFECTO DE ANALIZAR LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE DEUDAS ACOGIDAS A DICHO FRACCIONAMIENTO.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El inciso e) de artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Ley N° 27335¹, establecía que el cómputo del plazo de prescripción se suspendía durante el plazo en que se encontrase vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria. Igual disposición se previó luego de la modificación de dicho artículo por el Decreto Legislativo N° 953². Asimismo, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981³, el inciso d) del numeral 2) del citado artículo prevé que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria⁴.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley N° 27344, publicada el 7 de setiembre de 2000, estableció con carácter excepcional y transitorio, el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (ex FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD).

El artículo 5 de dicha ley, modificado por Ley N° 27393, publicada el 30 de diciembre de 2000, estableció que la deuda materia de régimen podía pagarse al contado⁵ o en forma fraccionada, en cuotas mensuales iguales en un período de hasta 10 (diez) años.

En el caso del pago fraccionado, la citada ley y su reglamento previeron que las instituciones⁶ estaban facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de cuotas pendientes de pago, cuando se acumulasen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago. Cabe mencionar que en dicho caso si bien el fraccionamiento perdía vigencia como facilidad de pago, no se producía la extinción

¹ Dicho inciso fue añadido al artículo 46 con la modificación prevista por la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.

² Publicado el 5 de febrero de 2004.

³ Publicado el 15 de marzo de 2007.

⁴ Lo que ha sido recogido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

⁵ Con un beneficio de pronto pago equivalente a un descuento del 10% (diez por ciento) de la deuda materia del régimen.

⁶ Se alude a las mencionadas en el artículo 2 de la Ley N° 27344.



de los beneficios otorgados por dicha ley, tales como la actualización de la deuda materia del régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas.

Ahora bien, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción, dado que el Código Tributario prevé que éste se suspende durante la vigencia de fraccionamientos o aplazamientos, corresponde determinar el momento en el que cesa la vigencia de un fraccionamiento otorgado al amparo de la Ley N° 27344 puesto que sobre el particular se han suscitado dos interpretaciones.

Según la primera, conforme con la normativa que regula el REFT, el fraccionamiento se mantenía vigente hasta el momento en que se adeudaban dos cuotas vencidas. Por otro lado, según la segunda interpretación, la normativa de dicho fraccionamiento no contempló un supuesto de pérdida automática, siendo que el incumplimiento del pago de las cuotas solo habilitaba a la Administración a la cobranza inmediata de la deuda contenida en las cuotas pendientes de pago, por lo que la vigencia de dicho fraccionamiento cesaba cuando la Administración notificaba los valores que correspondían a la deuda impaga por adeudarse dos o más cuotas vencidas, por cuanto es en esa oportunidad que se considera vencido el plazo.

Amerita llevar el presente tema a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal en aplicación del artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, el cual establece lo siguiente:

"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano."

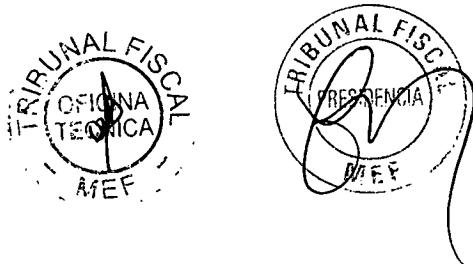
De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa".

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.



III. PROPUESTAS

3.1 MARCO NORMATIVO

El inciso e) de artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Ley N° 27335⁷, establecía que el cómputo del plazo de prescripción se suspendía durante el plazo en que se encontrase vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria. Igual disposición se previó luego de la modificación de dicho artículo por el Decreto Legislativo N° 953⁸. Asimismo, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981⁹, el inciso d) del numeral 2) del citado artículo prevé que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria¹⁰.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley N° 27344, publicada el 7 de setiembre de 2000, estableció con carácter excepcional y transitorio, el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (ex FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD).

El numeral 3.1 del artículo 3 de la citada ley, modificado por Ley N° 27393¹¹, dispuso que podían acogerse a este régimen los deudores tributarios, incluyendo los gobiernos locales, que tenían deudas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encontraban (cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial). El numeral 3.2 previó que también podían acogerse los deudores tributarios que tenían o que habían gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, así como aquellos que voluntariamente reconocían que tenían obligaciones pendientes, detectadas o no. El numeral 3.3 señaló que no podían acogerse las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero ni las empresas o entidades a quienes dichas personas representen, siempre que aquéllas estén directamente vinculadas con la comisión del delito, ya sea que el proceso se encuentre en trámite o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito.

El artículo 5, modificado por la citada Ley N° 27393, publicada el 30 de diciembre de 2000, establecía que la deuda materia de régimen podía pagarse al contado, con un beneficio de pronto pago equivalente a un descuento del 10% (diez por ciento) de la deuda materia del régimen, o en forma fraccionada, en cuotas mensuales iguales en un periodo de hasta 10 (diez) años.

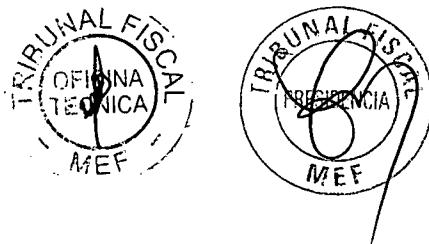
⁷ Dicho inciso fue añadido al artículo 46 con la modificación prevista por la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.

⁸ Publicado el 5 de febrero de 2004.

⁹ Publicado el 15 de marzo de 2007.

¹⁰ Lo que ha sido recogido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

¹¹ Publicada el 30 de diciembre de 2000.



Por su parte, el artículo 6, modificado por las Leyes N° 27393 y N° 27373, ésta última publicada el 1 de diciembre de 2000, establecía que los deudores tributarios que se acogían al pago fraccionado debían efectuar el pago de una cuota inicial, cuyo monto no podía ser menor al 5% (cinco por ciento) de la deuda materia del régimen. Deducida la cuota inicial, la deuda debía pagarse se en cuotas mensuales iguales, las que vencían el último día hábil de cada mes y no podían ser menores a S/. 150,00 (ciento cincuenta nuevos soles) por cuota (la primera cuota vencia el último día hábil del mes de febrero de 2001).

Cabe indicar que conforme con el artículo 9º del Reglamento de la Ley N° 27344, aprobado por Decreto Supremo N° 110-2000-EF, para que el acogimiento al REFT sea válido, el deudor tributario debía cumplir los requisitos contemplados en dicho artículo hasta el 31 de enero de 2001, siendo que sobre el particular, en diversas resoluciones de este Tribunal se ha interpretado que para que el fraccionamiento se considere válido y vigente, no se requería de un pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, considerándose válido desde la fecha en que se cumplían los requisitos para el acogimiento¹².

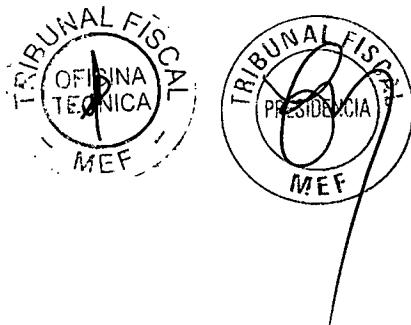
Ahora bien, el numeral 8.1 del artículo 8 de la citada Ley N° 27344, modificado por Ley N° 27393, disponía que las instituciones¹³ estaban facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de cuotas pendientes de pago, cuando se acumulasen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago. En tal caso, agregaba dicha norma, no se producía la extinción de los beneficios otorgados por dicha ley, tales como la actualización de la deuda materia del régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas.

Los numerales 8.2 y 8.3 del mismo artículo señalaban que si las instituciones procedían de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8.1, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estaban sujetas a la tasa de interés moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 33 del Código Tributario, a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos cuotas vencidas y pendientes de pago, hasta la fecha de pago correspondiente. Asimismo, se estableció que las cuotas vencidas y pendientes de pago podían ser materia de cobranza, estando sujetas a la TIM de conformidad con el procedimiento establecido por el citado artículo 33.

En concordancia con lo expuesto, el inciso a) del artículo 10 del reglamento de la Ley N° 27344, modificado por Decreto Supremo N° 005-2001-EF, publicado el 14 de enero de 2001, establecía que de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la ley, se debía tener en cuenta que cuando existan dos o más cuotas, vencidas y pendientes de pago, independientemente del año al que correspondan, las instituciones podían proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos. Para tal efecto, se entendía que se había cumplido con el pago de las cuotas cuando habían sido canceladas íntegramente, incluyendo los respectivos intereses moratorios, de ser el caso.

¹² En este sentido véanse las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10070-5-2016, 10356-10-2015, 09521-3-2012, 07015-2-2017, 06623-8-2017 y 11731-4-2016, entre otras.

¹³ Según el artículo 1 de la Ley N° 27344, cuando se hace referencia a "instituciones" se alude a las señaladas en el artículo 2 de la misma norma.



Es en este marco normativo que se analizará el cese de la vigencia del fraccionamiento otorgado al amparo de la Ley N° 27344, a efecto de determinar el plazo por el que se mantiene suspendido el cómputo del plazo de prescripción, al amparo del artículo 46 del Código Tributario.

3.2 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La vigencia del fraccionamiento regulado por la Ley N° 27344, que estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, cesa cuando se adeuden dos cuotas vencidas.

FUNDAMENTO¹⁴

Al respecto, como se aprecia de las normas citadas, el hecho que habilitaba a la Administración a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes, dándose por vencidos todos los plazos era acumular por lo menos dos cuotas vencidas¹⁵. Cabe precisar que aun cuando ello no producía la extinción de los beneficios otorgados por dicha ley, tales como la actualización de la deuda materia del régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas, el administrado perdía la oportunidad de pagar de forma fraccionada la deuda con la tasa de interés preferencial que dicha norma preveía, puesto que la Administración se encontraba facultada a cobrar todas las cuotas pendientes.

En tal sentido, si la norma autoriza a la Administración a efectuar la cobranza de todas las cuotas vencidas cuando se adeuden por lo menos dos cuotas, se entiende que en dicho momento cesa la vigencia del fraccionamiento entendido como una facilidad de pago para el administrado.

Por consiguiente, si la vigencia del fraccionamiento cesa cuando se adeuden dos cuotas vencidas y la causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción implica la vigencia de un fraccionamiento, al adeudarse dichas dos cuotas cesará también la suspensión del cómputo.

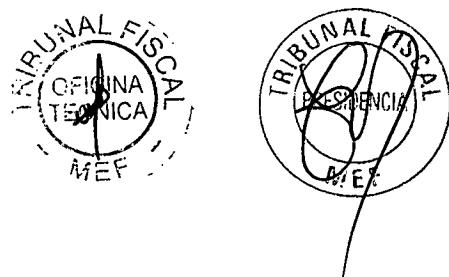
Cabe indicar que interpretar que el fraccionamiento pierde vigencia cuando la Administración notifica los valores que contienen la deuda impaga por el fraccionamiento, implicaría que la culminación de la vigencia, el cese de la suspensión y la reanudación del cómputo del plazo de prescripción dependería de la voluntad de cobro de la Administración, esto es, dichos elementos estarían supeditados a inacción de ésta, lo que no sería acorde al principio de seguridad jurídica, que es el fundamento de la prescripción.

En efecto, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00161-1-2008¹⁶, se ha señalado que el fundamento de la prescripción está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones

¹⁴ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

¹⁵ Si bien la norma se refiere a adeudar "dos o más cuotas", se entiende que procede la cobranza cuando se adeuden por lo menos dos.

¹⁶ Publicada el día 25 de enero de 2008 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria. En dicha resolución se estableció como precedente que "*La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones. Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para*



de incertidumbre, de manera que quien presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma, perderá la oportunidad de hacer valer algún derecho. Es decir, la seguridad jurídica tiene por expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que las situaciones de pendencia o claudicantes que pueden afectar al área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido¹⁷.

Así, en los fundamentos de la Resolución N° 09789-4-2017¹⁸ se ha señalado que como explica RUBIO CORREA, la existencia de la prescripción obedece a razones de interés público. Así, para que las relaciones jurídicas adquieran un margen razonable de seguridad, se establecen plazos dentro de los que se pueden ejercer válidamente las acciones, transcurridos los cuales, aquéllas se modifican en lo que atañe al respaldo colectivo del aparato del poder. En tal sentido, agrega, cumplido el plazo prescriptorio, el interesado y los que se relacionen con él, podrán realizar sus actos en la seguridad que, quien antes tuvo un derecho, ya no puede reclamarlo activamente con éxito mediante la acción ante los tribunales¹⁹. Por consiguiente, la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad y se fundamenta en el transcurso de un lapso determinado en la ley y en la inacción del titular del derecho para reclamarlo en circunstancias tales que no haya estado impedido de hacerlo²⁰.

En dicha resolución se indicó también que en materia tributaria, la prescripción tiene relevancia puesto que limita el poder de la Administración frente a los contribuyentes, al circunscribir el ejercicio de sus facultades en determinados plazos²¹. Asimismo, encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica. Sobre el particular, se agregó que FERNANDEZ JUNQUERA ha señalado que: "...el fundamento de la prescripción debe venir, forzosamente, de la justificación a la alteración del principio de justicia que deja de aplicarse para ceder, en este caso, ante el principio de seguridad jurídica (...) Es el segundo de los principios señalados, el de seguridad jurídica, el que predica que el cumplimiento de la obligaciones no puede encontrarse en situación de pendencia de forma indefinida, el que cobra mayor peso en esta confrontación"²².

determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa".

¹⁷ En este sentido véase: *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXII, Driskill, Buenos Aires, 1991, p. 935. Asimismo, RUBIO CORREA sostiene que la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad. Al respecto véase: RUBIO CORREA, M., *Prescripción y Caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*, PUCP, 1997, Lima, 1997, p.33.

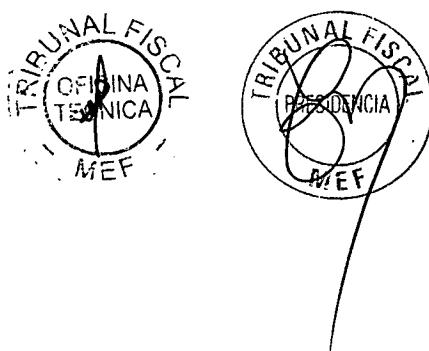
¹⁸ Publicada el 24 de noviembre de 2017 como jurisprudencia de observancia obligatoria en tanto establece que: "El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113[1], notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44º del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7) del anotado artículo".

¹⁹ Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *Op. Cit*, p. 31.

²⁰ En este sentido, véase: *Ibidem*, pp. 31 y ss.

²¹ Al respecto, véase: VALLE URIBE, Luis, "La prescripción extintiva: Naturaleza Jurídica y los alcances de su interrupción en materia tributaria" en: *Revista del Instituto de Derecho Tributario*, N° 43, IPDT, 2005, Lima, p. 79.

²² En este sentido, véase: FERNANDEZ JUNQUERA, Manuela, *La Prescripción de la Obligación Tributaria. Un Estudio Jurisprudencial*, Aranzadi, 2001, Navarra, pp. 17 y ss. En igual sentido, se ha señalado que la prescripción es una institución jurídica que pone un límite temporal a las pretensiones de los acreedores. Como ha señalado la doctrina, la prescripción sirve tanto a la seguridad como a la paz jurídica, las cuales exigen un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. En este sentido, véase: ENNECERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, Volumen II, Bosch, 1981, p. 1017.



Ahora bien, en la citada Resolución N° 00161-1-2008 se ha indicado que las causales de interrupción del plazo prescriptorio representan una ponderación entre la seguridad jurídica (fundamento de la prescripción) y la finalidad de la potestad tributaria (que justifica el actuar de la Administración) y que la suspensión del cómputo del plazo de prescripción está prevista a favor de quien tiene la titularidad de una facultad y que por diversos motivos no puede ejercerla por un tiempo²³. Así, las causales de suspensión establecidas por el artículo 46 del Código Tributario, reconocen la existencia de supuestos en los que la Administración no puede ejercer su facultad de determinación, sanción o cobro.

En ese sentido, de verificarse alguna de las causales establecidas por el anotado artículo 46 se suspenderá el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para ejercer su facultad de determinación, sanción o cobro, de ser el caso, mientras duren los supuestos previstos en el referido dispositivo legal, reiniciándose el citado cómputo una vez que hayan culminado dichos supuestos.

En el supuesto analizado, lo que habilita a la Administración a efectuar la cobranza de la totalidad de las cuotas vencidas consiste en adeudar por lo menos dos cuotas vencidas. Es en ese momento que el impedimento de la Administración para cobrar la totalidad de la deuda se levanta y por tanto, que el plazo de prescripción debe continuar su cómputo.

Por tanto, se concluye que la vigencia del fraccionamiento regulado por la Ley N° 27344, que estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, cesa cuando se adeuden dos cuotas vencidas.

3.3 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La vigencia del fraccionamiento regulado por la Ley N° 27344, que estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT cesa cuando la Administración notifique el o los valores que correspondan a la totalidad de la deuda vencida e impaga, por adeudarse dos o más cuotas vencidas, dándose en ese momento por vencidos todos los plazos.

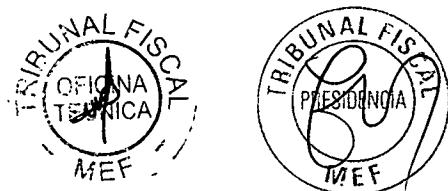
FUNDAMENTO²⁴

Al respecto, de la lectura conjunta del artículo 8 de la citada Ley N° 27344, modificado por Ley N° 27393 y el inciso a) del artículo 10 del reglamento de la Ley N° 27344, modificado por Decreto Supremo N° 005-2001-EF, se aprecia que de acumularse dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, se facultaba a la Administración a dar por vencidos todos los plazos y a hacer cobro de la deuda.

En efecto según dichas normas, el incumplimiento en el pago de las cuotas del REFT podía ocasionar la cobranza inmediata de la deuda pendiente de pago. En tal sentido, aquéllas no contemplaron un supuesto de pérdida automática del fraccionamiento, sino que se otorgaba la

²³ En este sentido véase: RUBIO CORREA, M., *Op. Cit.*, p. 50

²⁴ Forma parte del fundamento el punto 3.1 "Marco Normativo".



facultad a la Administración de cobrar la totalidad de la deuda, lo que implica que ésta podía no hacerlo, continuándose con el pago de las cuotas del fraccionamiento.

En ese sentido, si bien podían adeudarse dos cuotas, si la Administración no procedía al cobro de toda la deuda, para lo cual era necesario notificar valores girados por dicha deuda (como son las órdenes de pago²⁵) considerando la TIM regulada por el artículo 33 del Código Tributario, el administrado podía continuar con el pago de las cuotas de su fraccionamiento. Al respecto, cabe precisar que si bien en ocasiones la Administración gira órdenes de pago por las cuotas vencidas, se considera que la vigencia del fraccionamiento se mantiene hasta que la Administración notifique la o las órdenes de pago emitidas por la totalidad de la deuda vencida e impaga.

Así, podría darse el supuesto que el administrado cancelara las dos o más cuotas vencidas con posterioridad a dicho vencimiento y por lo tanto, al no encontrarse pendientes, la Administración no podría ejercer su facultad de dejar sin efecto el fraccionamiento concedido al no existir deuda pendiente de pago en los términos del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 27344 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 110-2000-EF, y en consecuencia, tampoco se encontraría facultada a dar por vencidos todos los plazos y cobrar la deuda pendiente de pago, lo que ratifica que la vigencia del fraccionamiento no cesa automáticamente cuando se adeuden dos cuotas vencidas, sino cuando la Administración ejerciendo su facultad, deja sin efecto el citado fraccionamiento al producirse la causal prevista por las citadas normas.

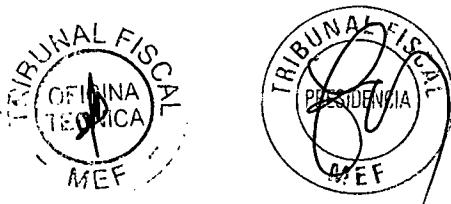
Por tanto, sólo si la Administración notifica el o los referidos valores, dando por vencidos todos los plazos, cesa la vigencia del fraccionamiento puesto que en dicho momento manifiesta su voluntad de proceder a la cobranza de la totalidad de dicha deuda, y el administrado deja de gozar de la oportunidad de pagarla en forma fraccionada con la tasa de interés preferencial que preveía la normativa del REFT.

Como se aprecia, si la Administración decide no efectuar el cobro de la totalidad de la deuda impaga, ello no se debe a falta de diligencia ni a un actuar arbitrario sino a que las propias normas que regulan el fraccionamiento prevén dicha posibilidad, en tal sentido, si no ejerce la facultad de cobrar la totalidad de la deuda impaga, el fraccionamiento mantiene su vigencia, lo que implica para el administrado el mantenimiento de las condiciones especiales otorgadas para el pago, siendo que en contraposición a dicho beneficio, el cómputo del plazo de prescripción se mantiene suspendido. Por consiguiente, no se advierte afectación al principio de seguridad jurídica.

A título ilustrativo, es pertinente mencionar que a diferencia de las normas materia de análisis, las resoluciones de superintendencia mediante las que se han aprobado los reglamentos de aplazamiento y/o fraccionamiento de deuda tributaria, prevén supuestos de pérdida automática.

Así, por ejemplo, el artículo 23 del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 171-2002-SUNAT, publicada el

²⁵ Como se ha señalado en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las N° 16944-1-2011, 09521-3-2012, 04462-8-2014 y 09562-10-2016, entre otras.



30 de noviembre de 2002, establecía que: "El deudor tributario perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes: 1. Tratándose de fraccionamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas. Para tal efecto, no se considerará incumplimiento cuando el pago de la cuota se efectúe hasta el último día hábil del mes siguiente a su vencimiento, incluidos los respectivos intereses moratorios.

También perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento...".

Por su parte, el primer párrafo del artículo 24 de la citada norma, que preveía los efectos de la pérdida, señalaba que "Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se dará por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la ejecución inmediata de las garantías otorgadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 del mismo cuerpo legal, salvo lo dispuesto en el artículo 25..."²⁶.

Como se aprecia, a diferencia de las normas que regulan el REFT, según lo indicado por el reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de deuda tributaria, bastaba que el administrado dejase de pagar dos cuotas para que se considere perdido el fraccionamiento, siendo que el artículo 24 que regula "el efecto de la pérdida", establecía que producida ésta, se daban por vencidos todos los plazos, procediéndose a la ejecución inmediata.

En tal sentido, según lo dispuesto por dicha norma, la pérdida se producía de forma automática y debía procederse al cobro. En cambio, conforme con la normatividad del REFT, el hecho de dejar de pagar dos o más cuotas no significaba la pérdida automática del fraccionamiento ni la obligación de ejecutar de inmediato la deuda impaga sino que ello fue regulado en términos de facultad o potestad de la Administración, siendo que para ello debían notificarse valores que contengan dicha deuda no pagada.

Siendo ello así, la vigencia del fraccionamiento regulado por la Ley N° 27344, que estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT cesa cuando la Administración notifique los valores que correspondan a la deuda impaga por adeudarse dos cuotas o más cuotas vencidas, dándose en ese momento por vencidos todos los plazos. Por tanto, si dichos valores no son notificados conforme a ley ni se produce su notificación tácita, se mantendrá la suspensión del

²⁶ Similar disposiciones se aprecian las posteriores resoluciones de superintendencia que regularon el indicado fraccionamiento. Al respecto, véanse los artículos 21 y 22 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2004-SUNAT, publicada el 28 de agosto de 2004. El primero establece, entre otros, que "el deudor tributario perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes: a) Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas al vencimiento de los plazos concedidos...". El segundo, disponía que "Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de ésta".

Por su parte, el artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 161-2015-SUNAT, publicada el 14 de julio de 2015, indica, entre otros, que "El deudor tributario pierde el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes: a) Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas...", mientras que el artículo 22 de la citada norma prescribe que "Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de esta...".



cómputo del plazo de prescripción hasta la fecha de vencimiento de la última cuota²⁷ puesto que en dicho momento culmina el plazo de la facilidad de pago otorgada al administrado, el que implicaba a su vez que la Administración no pudiese hacer cobro del íntegro de la deuda, con lo que se evidencia que el fin de la suspensión del plazo de prescripción no dependía de la voluntad de cobro de la Administración.

IV. CRITERIOS A VOTAR

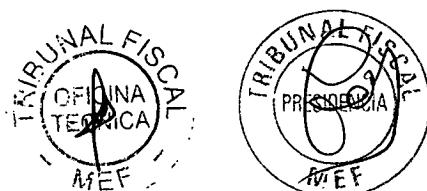
PROPUESTA 1

La vigencia del fraccionamiento regulado por la Ley N° 27344, que estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, cesa cuando se adeuden dos cuotas vencidas.

PROPUESTA 2

La vigencia del fraccionamiento regulado por la Ley N° 27344, que estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT cesa cuando la Administración notifique el o los valores que correspondan a la totalidad de la deuda vencida e impaga, por adeudarse dos o más cuotas vencidas, dándose en ese momento por vencidos todos los plazos.

²⁷ Criterio que se aprecia en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02739-3-2017 y 11089-8-2016. Si bien dichas resoluciones hacen referencia a la suspensión del plazo de prescripción durante la vigencia del fraccionamiento otorgado al amparo de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del sinceramiento de las deudas tributarias – RESIT, en ellas se explica que conforme con dicha normatividad, tampoco se preveía un supuesto de pérdida automática del fraccionamiento sino que se facultaba a la Administración a efectuar la cobranza de la deuda contenida en las cuotas pendientes de pago, para lo cual se notificaban órdenes de pago, esto es, en ese aspecto la interpretación del Tribunal Fiscal sobre la vigencia de los fraccionamientos otorgados al amparo de la citada ley es igual a la expresada en el presente caso sobre el REFT.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF (MODIFICADO POR DECRETOS LEGISLATIVOS 953 y 981)

Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN²⁸

Antes del D.L. N° 953	Después del D.L. 953	Después del D.L. 981
<p>Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p>"La prescripción se suspende: (...)</p> <p>e) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria".</p>	<p>Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p>"La prescripción se suspende: (...)</p> <p>e) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria...".</p>	<p>Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN (...)</p> <p>"2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende: (...)</p> <p>d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria...".</p>

LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO, APROBADO POR LA LEY N° 27344 (MODIFICADO POR LAS LEYES N° 27335 Y 27393)

ARTÍCULO 3.- SUJETOS COMPRENDIDOS²⁹

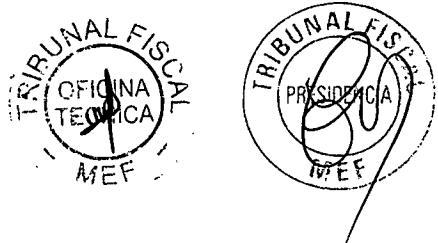
"3.1 Podrán acogerse a este Régimen los deudores tributarios, incluyendo los gobiernos locales, que tengan deudas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial."

3.2 También podrán acogerse a este Régimen los deudores tributarios que tengan o hayan gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, así como aquellos que voluntariamente reconozcan tener obligaciones pendientes, detectadas o no, con las Instituciones. En el caso de deudas tributarias detectadas por las Instituciones, éstas podrán entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, a efectos de su conciliación.

3.3 No podrán acogerse las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero ni las empresas o entidades a quienes dichas personas representen, siempre que aquéllas estén directamente vinculadas con la comisión del delito, ya sea que el proceso se encuentre en trámite o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito."

²⁸ Antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1113.

²⁹ Ley N° 27344, modificado por la Ley N° 27335.



ARTÍCULO 6.- PAGO FRACCIONADO³⁰

"6.1 Los deudores tributarios que se acojan al pago fraccionado deberán efectuar el pago de una cuota inicial, cuyo monto no podrá ser menor al 5% (cinco por ciento) de la deuda materia del Régimen.

6.2 La deuda materia del Régimen, una vez deducida la cuota inicial, se pagará en cuotas mensuales iguales, constituidas por amortización e intereses. Al monto resultante se le aplicará, a partir del 1 de febrero de 2001, una tasa de interés nominal anual del 15% (quince por ciento) al rebatir.

6.3 Las cuotas mensuales vencerán el último día hábil de cada mes y no podrán ser menores a S/. 150,00 (ciento cincuenta nuevos soles) por cuota. La primera cuota vencerá el último día hábil del mes de febrero de 2001."

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS³¹

"7.1 Para acogerse a este Régimen, los deudores deberán presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios que sean exigibles en los meses de setiembre y octubre de 2000."

7.2 Asimismo, deberán efectuar, hasta la fecha de acogimiento, el pago del 90% (noventa por ciento) de la deuda materia del Régimen, en caso de pago al contado, o de la cuota inicial, en caso de pago fraccionado."

7.4 Los deudores se deberán desistir del medio impugnatorio que se encuentre en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, de ser el caso, según los requisitos, forma y condiciones que establezca el reglamento."

ARTÍCULO 8.- INCUMPLIMIENTO DE PAGO³²

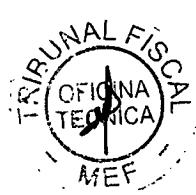
"8.1 Las Instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago. En tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por esta Ley, tales como la actualización de la deuda materia del Régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas.

8.2 En caso de que las Instituciones procedan de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33 del Código Tributario, a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos cuotas vencidas y pendientes de pago, hasta la fecha de pago correspondiente.

³⁰ Ley N° 27344, modificado por la Ley N° 27393.

³¹ Ídem.

³² Ídem.



8.3 Las cuotas vencidas y pendientes de pago podrán ser materia de cobranza, estando sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 33 del Código Tributario.

8.4 En caso de que el deudor acumule dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81 del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar, mediante diferentes mecanismos, el saldo de las cuotas pendientes de pago."

ARTÍCULO 9.- PLAZO DE ACOGIMIENTO³³

"Los deudores tributarios podrán acogerse a este Régimen hasta el 31 de enero de 2001."

REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 110-2000-EF (MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 005-2001-EF)

ARTÍCULO 10.- COBRANZA DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS PENDIENTES DE PAGO³⁴

"De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2 del Artículo 8 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando existan dos o más cuotas, vencidas y pendientes de pago, independientemente del año al que correspondan, las Instituciones podrán proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos. Para tal efecto, se entenderá que se ha cumplido con el pago de las cuotas cuando éstas hayan sido canceladas íntegramente, incluyendo los respectivos intereses moratorios, de ser el caso.

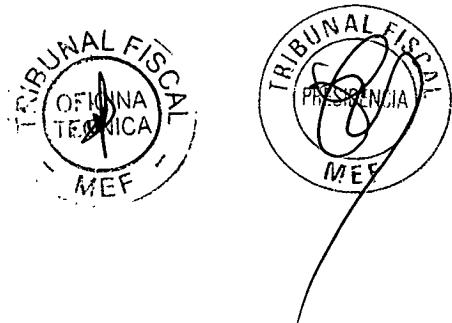
b) De producirse el supuesto señalado en el literal anterior, el interés moratorio de las cuotas se calculará de la siguiente manera:

i) En el caso de las cuotas vencidas e impagadas, se aplicará lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.3 del Artículo 7.

ii) En el caso de las cuotas no vencidas e impagadas, éstas se considerarán vencidas y se aplicará el interés moratorio previsto en el Artículo 33 del Código Tributario a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos cuotas vencidas y pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación, inclusive. Dicho interés se aplicará sobre el monto total de las cuotas no vencidas, sin incluir los intereses de fraccionamiento no generados."

³³ Idem.

³⁴ Modificado por Decreto supremo N° 005-2001-EF.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE ESTABLECE QUE EL FRACCIOAMIENTO REGULADO POR LA LEY N° 37344 (REFT) SE MANTIENE VIGENTE HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ADEUDEN DOS O MÁS CUOTAS

RTF N° 15288-5-2013 (02-10-2013)

"Vista la apelación interpuesta por (...) contra la Resolución de Intendencia (...), que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias contenidas en las Órdenes de Pago N° 073-001-0029563 a 073-001-0029589, emitidas por las Cuotas N° 1 a 27 del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, Ley N° 27344. (...)"

Que de autos se observa que las Órdenes de Pago N° 073-01-0002698, 073-01-0003755, 073-01-0011973, 073-01-0011974 y 073-01-0007593, fueron emitidas por Impuesto General a las Ventas de junio a setiembre y diciembre de 1999, en base a las declaraciones juradas presentadas mediante el Formulario 158 N° 10443694 y los Formularios 119 N° 2202096, 2215782, 2237982 y 2388965 (...).

Que conforme obra del detalle de la deuda acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT (foja 215), el 31 de enero de 2001, el recurrente presentó una solicitud para el otorgamiento a dicho beneficio por las deudas antes citadas, motivo por el cual, en dicha fecha, el cómputo del plazo de prescripción para cobrarlas se interrumpió, iniciándose uno nuevo el 1 de febrero de 2001, el que, una vez cumplidos los requisitos establecidos para el acogimiento del beneficio del REFT, se suspendió durante el plazo de su vigencia, de conformidad con el inciso e) del artículo 46º del Código Tributario, razón por la que entre el 1 de febrero y 30 de marzo de 2001³⁵ (fojas 104 y 105), se suspendió el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para cobrar las citadas deudas".

RTF N° 17799-2-2013 (28-11-2013)

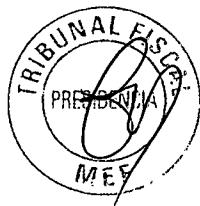
"Vistas las apelaciones interpuestas por (...), contra las Resoluciones de Oficina Zonal (...) que declararon infundadas las solicitudes de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 143-001-0118166 a N° 143-001-

³⁵ El numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 27344 establece lo siguiente:

"Artículo 8 - Incumplimiento de pago

8.1 Las Instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago. En tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por esta Ley, tales como la actualización de la deuda materia del Régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas".

En el caso de autos, según se aprecia, la recurrente no canceló, entre otras, las dos primeras cuotas del fraccionamiento aprobado, cuyos vencimientos se produjeron el 28 de febrero y 30 de marzo de 2001 (fojas 104 y 105) por lo que se procedió a la cobranza de todas las cuotas vencidas, perdiéndose la vigencia del fraccionamiento aprobado.



0118205 giradas por cuotas impagadas del fraccionamiento otorgado al amparo del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT. (...)

Que la recurrente sostiene que si bien de acuerdo con el numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley Nº 27344 procede la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago en el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, por lo que al 31 de mayo de 2001, al adeudarse dos cuotas consecutivas en cada uno de los fraccionamientos otorgados en virtud del referido régimen, vencieron en conjunto como deudas impagadas todos los períodos otorgados en dichos fraccionamientos, a esa fecha debieron cobrarse tales cuotas, pues si se computan los plazos se tiene que hasta la fecha en que notificaron las órdenes de pago emitidas por concepto de las aludidas cuotas han transcurrido 9 años, plazo excesivo para cobrar dichas deudas. (...)

Que de la documentación (...), se aprecia que las Órdenes de Pago Nº 143-001-0118166 a Nº 143-001-0118205 fueron giradas por las Cuotas Nº 2 a Nº 18 y Nº 2 a 24 de los Regímenes Especiales de Fraccionamiento Tributario otorgados a la recurrente, en virtud de su solicitud de acogimiento presentada mediante Formulario 4830 Nº 23000165, siendo que mediante Resoluciones de Oficina Zonal Nº (...) se declaró válido dicho acogimiento. (...)

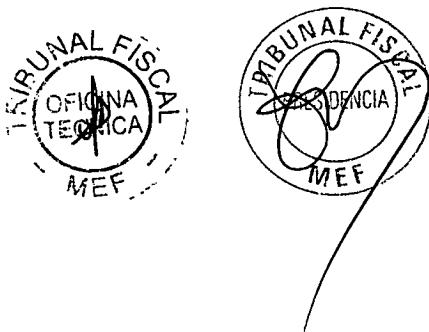
Que asimismo, el inciso e)³⁶ del artículo 46º del referido código, establecía que la prescripción se suspende durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, siendo que la sustitución del anotado artículo 46º, efectuada por Decreto Legislativo Nº 953, mantuvo el sentido del aludido inciso.

Que al respecto, cabe advertir que si bien los plazos de prescripción se suspendieron durante la vigencia del anotado beneficio, conforme con lo previsto por el inciso e) del artículo 46º del Código Tributario, de los documentos denominados "Reporte PDT/Formulario 4830" y "Listado de Recaudación(...)", se aprecia que el último pago efectuado con relación a dicho beneficio, por las deudas cuya prescripción es materia de análisis, se realizó el 30 de marzo de 2001, mediante Boleta de Pago - Formulario 1273 Nº 385007, por concepto de la Cuota Nº 2 del referido fraccionamiento, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.3 del artículo 6º³⁷ de la Ley Nº 27344, Ley que establece el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario -REFT, modificado por Ley Nº 27393, y el inciso a) del artículo 10º³⁸ del Decreto Supremo Nº 110-2000-EF, que aprobó el reglamento del mencionado beneficio, sustituido por Decreto Supremo Nº 005-2001-EF, la referida suspensión se mantuvo hasta el 31 de mayo de 2001, fecha de vencimiento de la Cuota Nº 4, por 4 meses; y en tal sentido, el cómputo de los plazos prescriptivos culminaría el 1 de mayo de los años 2004 y 2005, de no mediar actos de interrupción y/o causales de suspensión."

³⁶ Inciso adicionado por Ley Nº 27335, publicada el 31 de julio del año 2000.

³⁷ El numeral 6.3 del artículo 6º de la Ley Nº 27344 señala que las cuotas mensuales vencerán el último día hábil de cada mes y no podrán ser menores a S/. 150,00 por cuota.

³⁸ El inciso a) del artículo 10º³⁸ del Decreto Supremo Nº 110-2000-EF indica que cuando existan dos o más cuotas, vencidas y pendientes de pago, independientemente del año al que correspondan, las Instituciones podrán proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos.



RTF N° 11003-10-2014 (11-09-2014)

"Vista la apelación interpuesta por (...), contra la Resolución de Intendencia (...) que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria contenida en las Órdenes de Pago N° 093-1-11499 a 093-1-11502, giradas por concepto del Régimen Único Simplificado de los períodos de junio a setiembre de 1997. (...)"

Que de otro lado, se aprecia a fojas 4 y 16 que el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en los citados valores, se interrumpió con la presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, regulado por la Ley N° 27344, mediante Formulario 688 con N° 83200373 el 31 de enero de 2001, de conformidad con lo previsto por el inciso e) del artículo 45º del Código Tributario, comenzando a computarse el nuevo plazo de prescripción desde 1 de febrero de 2001, el cual, de no mediar actos de interrupción y/o suspensión, culminaría el 1 de febrero de 2005. (...)"

Que sin embargo, los plazos de prescripción se suspendieron durante la vigencia del anotado fraccionamiento, en aplicación del inciso e) del artículo 46º del Código Tributario, introducido por la Ley N° 27335, por lo que corresponde determinar desde cuando estuvo vigente dicha facilidad de pago.

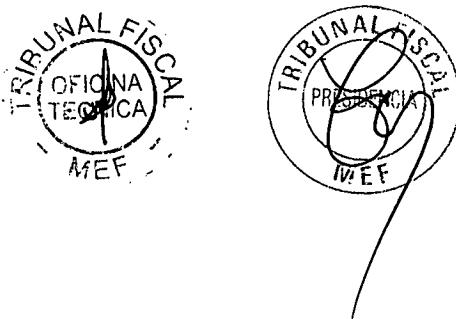
Que la Ley N° 27344 estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, señalando en su artículo 3º, modificado por la Ley N° 27393, que podían acogerse a dicho régimen los deudores tributarios, incluyendo los gobiernos locales, que tengan deudas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, también podían acogerse a dicho régimen los deudores tributarios que tuvieran o hubieran gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, así como aquéllos que voluntariamente reconocieran tener obligaciones pendientes, detectadas o no, con las instituciones. En el caso de deudas tributarias detectadas por las instituciones, éstas podían entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, a efectos de su conciliación.

Que el artículo 9º del Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, aprobado por Decreto Supremo N° 110-2000-EF, dispuso que para que el acogimiento al régimen fuera válido, el deudor tributario debía cumplir hasta el 30 de enero de 2001 con los requisitos contemplados en dicho artículo.

Que de la norma citada se colige que para que se considerara válido y vigente el aludido fraccionamiento no se requería de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, considerándose válido desde la fecha en que se cumplían con los requisitos para el acogimiento.

Que en el caso de autos, lo antes expuesto se corrobora de la Resolución de Intendencia N° 0930170002053 de 28 de noviembre de 2003 (fojas 2 y 3), mediante la cual se declaró válido el acogimiento solicitado por el recurrente.

Que por tales consideraciones, el fraccionamiento debe considerarse vigente a partir del 31 de enero de 2001, y, como consecuencia de ello, el cómputo del plazo de prescripción se encontraba



suspendido a partir de tal fecha³⁹, hasta el vencimiento de la segunda cuota, ocurrida el 31 de marzo de 2001⁴⁰, en aplicación de lo dispuesto por el inciso e) de los artículos 45º y 46º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF⁴¹.

RTF N° 10356-10-2015 (23-10-2015)

"Vista la apelación interpuesta por (...) contra la Resolución de Intendencia N° (...), que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 023-001-0452412, 023-001-0567033, 023-001-0567159, 023-001-0645616, 023-001-2232718 y 023-001-1036152, giradas por el Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2000 y julio de 2004, Impuesto a la Renta de los ejercicios 2003 y 2004, y por las cuotas 1 y 2 del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT. (...)

Que respecto de la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, la Administración emitió la Resolución de Intendencia Regional (...), declarando válido dicho acogimiento, y disponiendo su pago en 2 cuotas de S/. 194,00 cada una.

Que en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 46º del Código Tributario que establece que la prescripción se suspende durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, corresponde determinar desde y hasta cuándo estuvo vigente dicha facilidad de pago.

Que al respecto, la Ley N° 27344 estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, señalando en su artículo 3º, modificado por la Ley N° 27393, que podían acogerse a este régimen los deudores tributarios, incluyendo los gobiernos locales, que tengan deudas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, siendo que también podían acogerse a dicho régimen los deudores tributarios que tuvieran o hubieran gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, así como aquéllos que voluntariamente reconocieran tener obligaciones pendientes, detectadas o no, con las instituciones. En el caso de deudas tributarias detectadas por las instituciones, éstas podían entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, a efectos de su conciliación.

Que el numeral 6.3 del artículo 6º de la anotada ley, modificado por Ley N° 27393, estableció que las cuotas mensuales vencerían el último día hábil de cada mes y no podrían ser menores a S/. 150,00 por cuota.

³⁹ Resulta pertinente indicar que contrariamente a lo señalado por la Administración, la notificación de la Resolución N° 0930170002053 de 28 de noviembre de 2003 que declaró válido el acogimiento solicitado por el recurrente no constituye acto suspensivo del cómputo del plazo de prescripción.

⁴⁰ Toda vez que el recurrente se acogió al REFT bajo la modalidad de pago fraccionado en 3 cuotas, la fecha de vencimiento de la Cuota 3 ocurrió el último día hábil de abril de 2001, de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 6º de la Ley que establece el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, Ley N° 27344, según el cual, las cuotas mensuales vencerían el último día hábil de cada mes y la primera cuota vencería el último día hábil del mes de febrero de 2001.

⁴¹ Similar criterio ha sido señalado por este Tribunal en la Resolución N° 13042-8-2011.



Que el artículo 9º de la aludida ley, modificado por Ley N° 27393, dispuso que los deudores tributarios podían acogerse a este Régimen hasta el 31 de enero de 2001.

Que el inciso a) del artículo 10º del Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, aprobado por Decreto Supremo N° 110-2000-EF, modificado por Decreto Supremo N° 005-2001-EF, precisó que cuando existieran dos o más cuotas, vencidas y pendientes de pago, independientemente del año al que correspondan, las instituciones podían proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos.

Que de las normas citadas se desprende que para que se considere válido y vigente el aludido fraccionamiento no se requería de pronunciamiento expreso de la Administración, operando desde la fecha en que se cumplían con los requisitos para dicho acogimiento, y hasta el momento en que se adeudaran dos o más cuotas vencidas.

Que por tales consideraciones, el fraccionamiento, materia de autos, debe considerarse vigente a partir del 31 de enero de 2001, y en consecuencia, desde esa fecha y hasta el 30 de marzo de 2001, día hábil en que venció el plazo para el pago de la Cuota N° 2 del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT sin que ésta fuera cancelada⁴², el cómputo del término prescriptorio se encontraba suspendido.”

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE ESTABLECE QUE EL FRACCIONAMIENTO REGULADO POR LA LEY N° 37344 (REFT) SE MANTIENE VIGENTE HASTA QUE LA ADMINISTRACIÓN NOTIFIQUE LOS VALORES MEDIANTE LOS QUE HARÁ COBRO DE LA DEUDA IMPAGA.

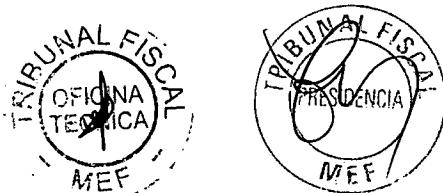
RTF N° 16944-1-2011 (07-10-2011)

Vista la apelación interpuesta por (...) contra la Resolución de Oficina Zonal (...) que declaró improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas el 3 y 8 de mayo de 2006. (...)

Que sin embargo, el plazo de prescripción se suspendió durante la vigencia del mencionado fraccionamiento, por lo que corresponde determinar hasta cuándo estuvo vigente.

Que la Ley N° 27344, establece el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT), señalando en su artículo 3º, modificado por la Ley 27393, que podían acogerse a este Régimen los deudores tributarios, incluyendo los gobiernos locales, que tengan deudas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, también podían acogerse a este Régimen los deudores tributarios que tengan o hayan gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, así como aquellos que voluntariamente reconozcan tener obligaciones pendientes, detectadas o no, con las Instituciones. En el caso de deudas tributarias detectadas por las Instituciones, éstas podrán

⁴² Conforme se verifica a foja 45, debiendo precisarse que a esa fecha el recurrente también adeudaba el pago por la primera cuota.



entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, a efectos de su conciliación.

Que el artículo 9º del Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario de la Ley N° 27344, aprobado por Decreto Supremo N° 110-2000-EF, estableció que para que el acogimiento al Régimen fuera válido, el deudor tributario debía haber cumplido hasta el 30 de enero de 2001 con los requisitos mencionados en dicho artículo.

Que de la norma citada se colige que para que se considere válido y vigente dicho fraccionamiento no se requería de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, considerándose válido desde la fecha en que se cumplan con los requisitos.

Que ello se corrobora de la Resolución de Oficina Zonal (...), mediante la cual se declara válido el acogimiento, determinándose una mayor deuda a la declarada por la recurrente, como consecuencia de la determinación del saldo de la deuda por el Fraccionamiento Tributario otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario acogida al REFT; en la que se aprecia que se consideran las cuotas con vencimientos mensuales desde el 28 de febrero de 2001.

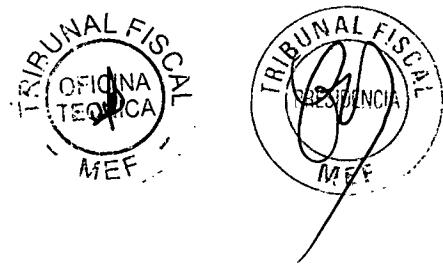
Que por tales consideraciones, el fraccionamiento debe considerarse vigente a partir del 31 de enero de 2001, y como consecuencia de ello, se encontraba suspendido el plazo prescriptorio respecto de las deudas en él contenidas.

Que de otro lado, cabe indicar que el numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 27344, dispone que las Instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago y que en tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por esta Ley, tales como la actualización de la deuda materia del Régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas.

Que el numeral 8.2 de la misma norma establece que en caso de que las Instituciones procedan de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario, a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos cuotas vencidas y pendientes de pago, hasta la fecha de pago correspondiente.

Que asimismo el numeral 8.3 dispone que las cuotas vencidas y pendientes de pago podrán ser materia de cobranza, estando sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario.

Que asimismo, del numeral 8.4 señala que en caso de que el deudor acumule dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81 del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar, mediante diferentes mecanismos, el saldo de las cuotas pendientes de pago.



Que el inciso a) del numeral 7.3 del artículo 7º del referido Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, dispone que la cuota mensual vencida e impaga estará sujeta al interés moratorio a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario, y podrá ser materia de cobranza. Por su parte, el inciso b) del numeral 9.5 del artículo 9º del citado reglamento establece que la presentación de la solicitud de acogimiento implicará el reconocimiento de las deudas incluidas en la misma.

Que el inciso a) del artículo 10º del referido reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2001-EF, señala que cuando existan dos o más cuotas, vencidas y pendientes de pago, independientemente del año al que correspondan, las instituciones podrán proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos.

Que de las normas citadas se desprende que en el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario de la Ley N° 27344 no se ha contemplado un supuesto de pérdida automática, siendo que el incumplimiento en el pago de las cuotas del REFT habilita a la SUNAT a la cobranza inmediata de la deuda contenida en las cuotas pendientes de pago, por lo que sólo al proceder la Administración a notificar los valores correspondientes a la deuda impaga, dando por vencidos los plazos, debe considerarse no vigente el fraccionamiento.

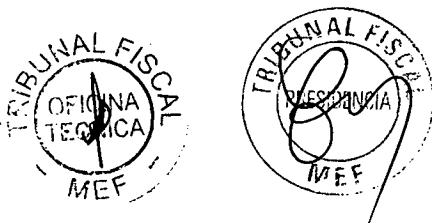
Que en tal sentido, el plazo de prescripción se encontró suspendido hasta el 20 de febrero de 2006, fecha en que la Administración notificó a la recurrente las Órdenes de Pago N° 143-001-0045684 a 143-001-0045732 emitidas por las cuotas 12 a 60 del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT otorgado mediante la Resolución de Oficina Zonal (...) por la totalidad de la deuda materia de fraccionamiento pendiente de pago."

RTF N° 09521-3-2012 (15-06-2012)

Vista la apelación interpuesta por (...), contra la Resolución de Intendencia (...) que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago N° 023-001-3731906 a 023-001-13731911, por cuotas del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) solicitado mediante Formulario 4830 N° 1012731. (...)

Que la Ley N° 27344, estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT), señalando en su artículo 3º, modificado por la Ley N° 27393, que podían acogerse a este Régimen los deudores tributarios, incluyendo los gobiernos locales, que tengan deudas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, también podían acogerse a este Régimen los deudores tributarios que tengan o hayan gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, así como aquéllos que voluntariamente reconozcan tener obligaciones pendientes, detectadas o no, con las Instituciones. En el caso de deudas tributarias detectadas por las Instituciones, éstas podrán entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, a efectos de su conciliación.

Que el artículo 9º del Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 110-2000-EF, estableció que para que el acogimiento al Régimen fuera



válido, el deudor tributario debía haber cumplido hasta el 30 de enero de 2001 con los requisitos mencionados en dicho artículo.

Que de la norma citada se colige que para que se considere válido y vigente dicho fraccionamiento no se requería de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, considerándose válido desde la fecha en que se cumplían con los requisitos para el acogimiento.

Que ello se corrobora de la Resolución de Intendencia Regional (...), emitida por la Administración el 15 de junio de 2009, mediante la cual se declara válido el acogimiento solicitado por el recurrente, en la que se aprecia que el importe acogido fue de S/. 3 213,00, siendo la cuota mensual de S/. 546,00 y el número de cuotas de 6.

Que por tales consideraciones, el fraccionamiento debe considerarse vigente a partir del 31 de enero de 2001, y como consecuencia de ello, se encontraba suspendido el plazo de prescripción respecto de las deudas en él contenidas.

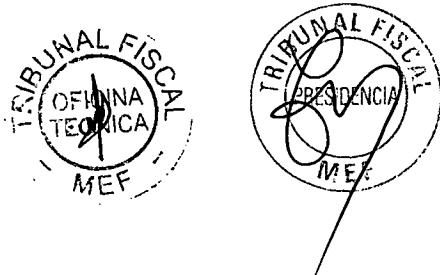
Que de otro lado, cabe indicar que el numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 27344, dispone que las Instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago y que en tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por esta ley, tales como la actualización de la deuda materia del Régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas.

Que el numeral 8.2 del mismo artículo establece que en caso de que las Instituciones procedan de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario, a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos cuotas vencidas y pendientes de pago, hasta la fecha de pago correspondiente.

Que asimismo el numeral 8.3 del referido artículo dispone que las cuotas vencidas y pendientes de pago podrán ser materia de cobranza, estando sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario.

Que el numeral 8.4 del aludido artículo señala que en caso de que el deudor acumule dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el artículo 81º del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar, mediante diferentes mecanismos, el saldo de las cuotas pendientes de pago.

Que el inciso a) del numeral 7.3 del artículo 7º del referido Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, dispone que la cuota mensual vencida e impaga estará sujeta al interés moratorio a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario, y podrá ser materia de cobranza. Por su parte, el inciso b) del numeral 9.5 del artículo 9º del citado reglamento establece que la presentación de la solicitud de acogimiento implicará el reconocimiento de las deudas incluidas en la misma.



Que el inciso a) del artículo 10º del referido reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2001-EF, señala que cuando existan dos o más cuotas, vencidas y pendientes de pago, independientemente del año al que correspondan, las instituciones podrán proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos.

Que de las normas citadas se desprende que en el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por la Ley N° 27344 no se ha contemplado un supuesto de pérdida automática, siendo que el incumplimiento en el pago de las cuotas del REFT habilita a la SUNAT a la cobranza inmediata de la deuda contenida en las cuotas pendientes de pago.

Que en tal sentido, el 30 de setiembre de 2011, fecha en que la Administración notificó⁴³ al recurrente las Órdenes de Pago N° 023-001-3731906 a 023-001-13731911, emitidas por las cuotas 1 a 6 del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT otorgado mediante la Resolución de Intendencia Regional (...), se encontraba vigente el fraccionamiento otorgado y en tal sentido, suspendido el plazo de prescripción.”

RTF N° 04462-8-2014 (04-04-2014)

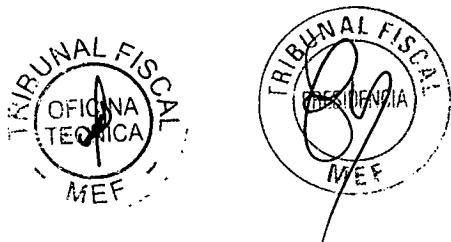
“Vista la apelación interpuesta por (...), contra la Resolución de Intendencia (...), en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la ficta denegatoria de su solicitud de prescripción presentada el 26 de julio de 2012. (...)

Que el artículo 3º de la Ley N° 27344, que estableció el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, modificado por la Ley N° 27393, señalaba que podían acogerse a dicho régimen los deudores tributarios, incluyendo los gobiernos locales, que tengan deudas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, también podían acogerse a dicho régimen los deudores tributarios que tuvieran o hubieran gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, así como aquéllos que voluntariamente reconocieran tener obligaciones pendientes, detectadas o no, con las instituciones. En el caso de deudas tributarias detectadas por las instituciones, éstas podían entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, a efectos de su conciliación.

Que el artículo 9º del Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, aprobado por Decreto Supremo N° 110-2000-EF, dispuso que para que el acogimiento al régimen fuera válido, el deudor tributario debía cumplir hasta el 31 de enero de 2001 con los requisitos contemplados en dicho artículo.

Que de las normas citadas se colige que para que se considerara válido y vigente el fraccionamiento no se requería de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, considerándose válido desde la fecha en que se cumplían con los requisitos para el acogimiento.

⁴³ Mediante Cedulón N° 0374418, de acuerdo con el inciso f) del artículo 104º de Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo N° 981 (folios 99 a 104).



Que ello se corrobora de la Resolución de Intendencia Regional (...) mediante la cual se declaró válido el acogimiento solicitado por el recurrente, por el importe de S/. 4 294,00, siendo la cuota mensual de S/. 152,00 (fojas 136 a 138).

Que por tales consideraciones, el mencionado fraccionamiento debe considerarse vigente a partir del 30 de enero de 2001, y, como consecuencia de ello, el cómputo de los plazos de prescripción se encontraba suspendido a partir de tal fecha.

Que ahora bien, en cuanto a la fecha hasta la que se considera que estuvo vigente el aludido acogimiento al REFT por parte del recurrente, es menester señalar que de conformidad con el numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 27344, las instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago y que en tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por dicha ley, tales como la actualización de la deuda materia del régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas.

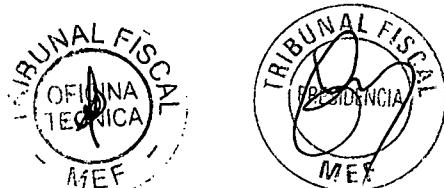
Que el numeral 8.2 del mismo artículo establece que en caso de que las instituciones procedan de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario, a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos cuotas vencidas y pendientes de pago, hasta la fecha de pago correspondiente.

Que el numeral 8.3 del referido artículo señala que las cuotas vencidas y pendientes de pago podrán ser materia de cobranza, estando sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario.

Que según el numeral 8.4 del aludido artículo en caso que el deudor acumule dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el artículo 81º del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las instituciones estarán facultadas a publicitar, mediante diferentes mecanismos, el saldo de las cuotas pendientes de pago.

Que de acuerdo con el inciso a) del numeral 7.3 del artículo 7º del Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, modificado por Decreto Supremo N° 005-2001-EF, la cuota mensual vencida e impaga estará sujeta al interés moratorio a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario, y podrá ser materia de cobranza. Por su parte, el inciso b) del numeral 9.5 del artículo 9º del citado reglamento prevé que la presentación de la solicitud de acogimiento implicará el reconocimiento de las deudas incluidas en ella.

Que conforme con el inciso a) del artículo 10º del anotado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2001-EF, cuando existan dos o más cuotas, vencidas y pendientes de pago, independientemente del año al que correspondan, las instituciones podrán proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos.



Que de lo expuesto, se desprende que en el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, aprobado por la Ley N° 27344, no se ha contemplado un supuesto de pérdida automática, siendo que el incumplimiento del pago de las cuotas del REFT habilita a la SUNAT a la cobranza inmediata de la deuda contenida en las cuotas pendientes de pago.

Que obran a fojas 68 a 72, 74 a 78, y 80 a 93, las Órdenes de Pago N° 023-001-0443673 a 023-001-0443686, 023-001-0443688 a 023-001-0443692 y 023-001-0443694 a 023-001-0443698, emitidas por diversas cuotas impagadas del REFT al que se acogió el recurrente mediante Formulario 4830 N° 987919.

Que de las constancias de notificación de las citadas órdenes de pago (fojas 97 a 120), se observa que el 10 de noviembre de 2004, la Administración notificó dichos valores en el domicilio fiscal del recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose dejado constancia de los datos de identificación y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con lo señalado por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

Que atendiendo a las normas glosadas, el 10 de noviembre de 2004 se debe entender que cesó la vigencia del REFT y que se interrumpió el cómputo de los plazos de prescripción con la notificación de los mencionados valores, iniciándose un nuevo cómputo de los plazos prescriptorios a partir del día siguiente a la fecha indicada, es decir, el 11 de noviembre de 2004, el cual finalizaría el 11 de noviembre de 2008, de no ocurrir nuevas causales de interrupción y/o suspensión."

RTF N° 09502-10-2016 (06-10-2016)

"Vista la apelación interpuesta por (...) contra la Resolución de Intendencia (...) que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada el 7 de julio de 2014, respecto de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 063-001-0107094 a 063-001-0107139 y 063-001-0129112 a 063-001-0129121, giradas por la omisión al pago de las cuotas del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT. (...)

Que el artículo 9º del Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, aprobado por Decreto Supremo N° 110-2000-EF, dispuso que para que el acogimiento al régimen fuera válido, el deudor tributario debía cumplir hasta el 31 de enero de 2001 con los requisitos contemplados en dicho artículo.

Que de las normas citadas se colige que para que se considerara válido y vigente el fraccionamiento no se requería de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, considerándose válido desde la fecha en que se cumplían con los requisitos para el acogimiento.

Que al respecto, de la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° 0630170012437 de 13 de agosto de 2004 (fojas 149 y 150), declarando válido dicho acogimiento, y disponiendo su pago en 120 cuotas de S/. 196,00 cada una.



Que en tal sentido, el mencionado fraccionamiento debe considerarse vigente a partir del 31 de enero de 2001, y, como consecuencia de ello, el cómputo de los plazos de prescripción se encontraba suspendido a partir de tal fecha.

Que ahora bien, en cuanto a la fecha hasta la que se considera que estuvo vigente el aludido acogimiento al REFT por parte del recurrente, es menester señalar que de conformidad con el numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 27344, las instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago y que en tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por dicha ley, tales como la actualización de la deuda materia del régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas.

Que el numeral 8.2 del mismo artículo establece que en caso de que las instituciones procedan de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario, a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos cuotas vencidas y pendientes de pago, hasta la fecha de pago correspondiente.

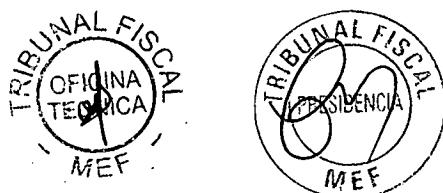
Que el numeral 8.3 del referido artículo señala que las cuotas vencidas y pendientes de pago podrán ser materia de cobranza, estando sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario.

Que según el numeral 8.4 del aludido artículo en caso que el deudor acumule dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el artículo 81º del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las instituciones estarán facultadas a publicitar, mediante diferentes mecanismos, el saldo de las cuotas pendientes de pago.

Que de acuerdo con el inciso a) del numeral 7.3 del artículo 7º del Reglamento del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, modificado por Decreto Supremo N° 005-2001-EF, la cuota mensual vencida e impaga estará sujeta al interés moratorio a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario, y podrá ser materia de cobranza. Por su parte, el inciso b) del numeral 9.5 del artículo 9º del citado reglamento prevé que la presentación de la solicitud de acogimiento implicará el reconocimiento de las deudas incluidas en ella.

Que conforme con el inciso a) del artículo 10º del anotado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2001-EF, cuando existan dos o más cuotas, vencidas y pendientes de pago, independientemente del año al que correspondan, las instituciones podrán proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos.

Que de lo expuesto, se desprende que en el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, aprobado por la Ley N° 27344, no se ha contemplado un supuesto de pérdida automática, siendo que el incumplimiento del pago de las cuotas del REFT habilita a la SUNAT a la cobranza inmediata de la deuda contenida en las cuotas pendientes de pago.



Que obra a foja 36, la Orden de Pago N° 063-001-0129121, girada por la acumulación de dos o más cuotas vencidas e impagadas del fraccionamiento (Tesoro), otorgado al amparo del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT, solicitado mediante Formulario PDT 688 N° 82275066.

Que de la constancia de notificación de la citada orden de pago (foja 35), se observa que el 29 de setiembre de 2006, la Administración notificó dicho valor en el domicilio fiscal del recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose dejado constancia de los datos de identificación y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con lo señalado por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

Que atendiendo a las normas glosadas, el 29 de setiembre de 2006 se debe entender que cesó la vigencia del REFT y que se interrumpió el cómputo de los plazos de prescripción con la notificación del mencionado valor, iniciándose un nuevo cómputo de los plazos prescriptorios a partir del día siguiente a la fecha indicada, es decir, el 30 de setiembre de 2006, el cual finalizaría el 30 de setiembre de 2010, de no ocurrir nuevas causales de interrupción y/o suspensión."

RTF N° 10070-5-2016 (26-10-2016)

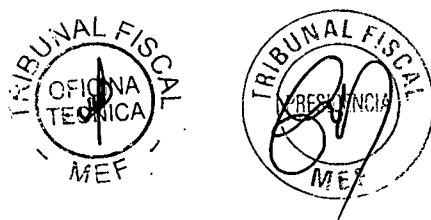
"Vista la apelación interpuesta por (...) contra la Resolución de Intendencia (...) en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la denegatoria ficta de su solicitud de prescripción respecto de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda por el Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría – Retenciones de junio, agosto y setiembre de 1998 y por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad – Retenciones de setiembre de 1998. (...)

Que de la norma citada se colige que para que se considere válido y vigente dicho fraccionamiento no se requiere de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, considerándose válido desde la fecha en que se cumplan con los requisitos para el acogimiento.

Que en cuanto a la fecha hasta la que se considera que estuvo vigente el aludido acogimiento al REFT, corresponde señalar que de conformidad con el numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 27344, las instituciones están facultadas a proceder a la cobranza de la totalidad de cuotas pendientes de pago, cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago y que en tal caso, no se producirá la extinción de los beneficios otorgados por dicha ley, tales como la actualización de la deuda materia del régimen, la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, así como gastos y costas.

Que el numeral 8.2 del mismo artículo establece que en caso de que las instituciones procedan de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario, a partir del día siguiente en que el deudor acumule dos cuotas vencidas y pendientes de pago, hasta la fecha de pago correspondiente.

Que conforme con el inciso a) del artículo 10º del anotado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2001-EF, cuando existan dos o más cuotas, vencidas y pendientes de pago, independientemente del año al que correspondan, las instituciones podrán proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos.



Que de lo expuesto, se aprecia que en el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, aprobado por la Ley N° 27344, no se ha contemplado un supuesto de pérdida automática, siendo que el incumplimiento del pago de las cuotas del REFT habilita a la SUNAT a la cobranza inmediata de la deuda contenida en las cuotas pendientes de pago.

Que en ese sentido, debe entenderse que cesó la vigencia del REFT con la notificación de algún acto mediante el que se exija la cobranza inmediata de la deuda contenida en las cuotas pendientes de pago⁴⁴.

⁴⁴ Criterio similar al indicado en las Resoluciones N° 04462-8-2014 y 08631-5-2016.

